

AUTO No. 001773 DE 2011.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N° 000984 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Decreto 2820 de 2010, y de conformidad con lo establecido en el C.C.A y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 0000859 del 30 de Diciembre de 2009, esta corporación inicio investigación y formulo cargos en contra del Señor Ismael Molina.

Que mediante Resolución N° 00000363 del 26 de Mayo de 2010, Esta Corporación resolvió investigación administrativa en contra del Señor Ismael Molina, en donde se impuso como sanción una multa equivalente a quince millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (15.450.000).

Que mediante resolución 653 de 2010, esta Corporación resolvió recurso de reposición interpuesto por el señor Ismael Molina, modificando el monto de la sanción administrativa interpuesta a dos millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$2.575.000)

Que mediante Auto N° 000984 del 2011, realizo cobro por concepto de seguimiento ambiental al Señor Ismael Molina, debiendo cancelar la suma de un millón ciento noventa y dos mil pesos (\$1.192.760)

Que mediante radicado N° 008815 del 26 de Septiembre de 2011, el señor Carlos Molina Echeverría en representación de su padre el Señor Ismael Molina, presenta recurso de reposición contra el Auto N° 000984 del 2011, en el que señala lo siguiente:

PETICIÓN

"solicito muy comedidamente exonerarnos de esta multa"

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Aduce el impugnante lo siguiente:

"Presento los siguientes descargos con relación al Auto No. 000984 DE 2011, por medio del cual, debemos cancelar la suma de \$1.192.760 por concepto de seguimiento ambiental."

"1. Mi padre es una persona de la tercera edad, nunca ha recibido sueldo alguno que lo acredite como asalariado, siempre se ha dedicado al campo, vive en su finca "Mosca Candela" con una hija quien es madre cabeza de hogar, ambos subsisten del producto de agro como ha hecho toda la vida.

2. Esta es una finca pequeña que apenas tiene poco tiempo de estar removiendo y transportando material de relleno para obras sociales.

3. Tienen que tener en cuenta que los contratos son temporales, no son continuos.

4. Lo poco que se recibe en la finca se reparte en forma equitativa entre los miembros de la familia más necesitados, impuestos y empleados en la limpieza de las carreteras y señales.

5. Solicito muy comedidamente exonerarnos de esta multa."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. 001333 DE 2011.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N° 000984 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Que luego de analizar el fundamento expuesto por el Señor Carlos Molina Echeverría en calidad de hijo mayor del Señor Ismael Molina, y con el fin de resolver la presente solicitud se tiene lo siguiente:

Que revisando el expediente N° 0611-342 donde reposa toda la información del asunto en cuestión, se pudo observar que si bien no existe permiso ambiental vigente otorgado por esta corporación, es necesario realizar dicho cobro toda vez que, desde el año 2009 esta entidad tiene conocimiento de la actividad desarrollada por el señor Molina por lo que, desde esa fecha se le han realizado visitas de seguimiento y control a su actividad. Dicho seguimiento le genera a esta autoridad gastos administrativos, de traslado, honorarios, entre otros; conceptos que conforman el cobro por seguimiento ambiental que se le realiza anualmente a cada uno de los usuarios, mientras estos continúen en el desarrollo de la actividad.

Por lo tanto, el mencionado cobro por seguimiento ambiental realizado al señor Ismael Molina corresponde al seguimiento y control de la actividad de extracción de material que realiza desde el año 2009. Dicho cobro se realizó bajo el concepto de Autorizaciones y otros instrumentos de control.

Así mismo, respecto a lo señalado por el recurrente es importante aclarar el valor a pagar corresponde a un cobro por seguimiento ambiental a la actividad realizada y no a una multa como lo indica el recurrente.

Adicionalmente, es improcedente que esta corporación revoque el auto No. 000894 de Septiembre de 2011, donde se le realizó cobro por concepto ambiental al señor Ismael Molina teniendo en cuenta lo señalado por el recurrente toda vez que, dichos cobros se realizan teniendo en cuenta tablas fijas de acuerdo a la actividad e impacto de la misma, es decir, mientras el usuario ejerza la actividad, se deberá ejercer un control lo que genera un cobro por seguimiento. Por lo tanto, las razones económicas alegadas por el recurrente carecen de fundamento para revocar dicho cobro.

Que el artículo 96 de la ley 633 de 2000, "faculta a las corporaciones autónomas regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de Manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el medio ambiente, habiéndose implementado dicha facultad a través de la expedición por parte de la Corporación de la Resolución N° 000036 del 5 de Febrero de 2007, modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008 por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios antes mencionados

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala "*Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

AUTO No. 001333 DE 2011.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N° 000984 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

"El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque."

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que fundado en lo anterior se puede concluir que el escrito de solicitud presentado por la Señor Carlos Molina Echeverría, en calidad de hijo mayor del señor Ismael Molina, carecen de justificaciones técnicas-jurídicas para tomar decisiones sobre obligación de hacer seguimiento a este tipo de actividades y hacer el cobro correspondiente para tal fin.

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente para esta entidad, modificar o revocar el valor cobrado al señor Ismael Molina, por concepto de seguimiento ambiental a la misma, pues se estaría incurriendo en la violación de un Derecho Fundamental, como lo es el Derecho a la Igualdad, así como también estaría vulnerando los parámetros establecidos por en la Resolución N° 000143 del 18 de Mayo del 2006 emitida por la CRA, la cual regula los cobros por seguimiento y evaluación

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a confirmar la decisión contenida en el Auto N° 000984 de de Septiembre de 2011.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

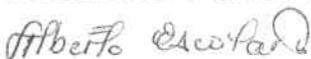
DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto N° 000894 de de Septiembre de 2011, por medio del cual se realizo un cobro por concepto de seguimiento ambiental a el Ismael Molina, con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 62 del código contencioso administrativo quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

28 DIC. 2011


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL